

# REVISTA JUDICIAL

PUBLICACION QUINCENAL.

Año I.

Tegucigalpa: 7 de Mayo de 1890.

Núm. 17.

Administrador: JOSE SILVESTRE AGUILAR.

## CONDICIONES.

Este periódico saldrá cada quince días.  
Precio de suscripción, \$ 1.00 el trimestre.

## SUMARIO.

SECCION EDITORIAL.—Cuestión de sobreseimiento.—Nuestro Código de Minería y el nuevo Código de la misma materia de la República de Chile.—Modificaciones hechas al Código Civil Argentino por la nueva Ley de Matrimonio. (Concluye.)—Del juicio de particiones. (Continúa.)

RESOLUCIONES DE LAS CORTES DE APELACIONES Y SUPREMA:—La sentencia firme produce la acción y la excepción de cosa juzgada.—Se da la acción de cosa juzgada á favor del demandante que ha obtenido sentencia firme en el juicio, para el cumplimiento de la sentencia ó para su ejecución en la forma prevenida por el Título XXIII del Código de Procedimientos.—La excepción de cosa juzgada puede deducirse por el litigante á cuyo favor fué pronunciada la sentencia, siempre que entre la nueva demanda y la resuelta por dicha sentencia hubiese: primero, identidad legal de personas; 2.°, identidad de la cosa pedida en la demanda; y 3.°, identidad de la causa de pedir.—No se concede el recurso de casación contra las sentencias interlocutorias que no ponen término al juicio ni hacen imposible su continuación.—Cualquiera persona tiene derecho para retener una cosa, ó para impedir que se le moleste en el uso de ella, cuando ha estado poseyéndola tranquilamente y sin interrupción, por el término de un año.—Puede un comunero entablar contra otro acciones posesorias.—Especial aplicación de los artículos 31 y 79 del Código Penal.

## SECCION EDITORIAL.

### Cuestión de Sobreseimiento.

Nuestro distinguido amigo el Licenciado Señor Don Alberto Membreño remitió al Doctor Señor Don Melquíades Loíza, que acaba de separarse de las Secretarías de Justicia é Instrucción Pública de Bolivia, los números de nuestra "Re-

vista Judicial" en que se ventila la cuestión de si se puede ó no sobreseer en las causas en que haya acusador. El notable juriconsulto sud-americano, autor de "Las Nociones de Derecho Civil Boliviano," "Breves Anotaciones á la Legislación Boliviana," "Generalización del Derecho Canónico," "Comentarios al Código de Minería Boliviano," "El Procedimiento Criminal" y la "Composición del Poder Civil;" manifiesta al Licenciado Señor Membreño (Don Alberto), que se ha enterado de la cuestión y concluye: "Estoy con la interpretación dada por la Corte Suprema, á la Ley Nacional, respecto de sobreseimiento en materia de enjuiciamiento penal."

La imparcial opinión de persona tan ilustrada como el Señor Loíza, dada exenta de todo prejuicio, robustece nuestro parecer sobre el particular, y pone en claro, una vez más, la falta de justicia con que se combatió la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

### Nuestro Código de Minería

Y EL NUEVO CODIGO DE LA MISMA MATERIA DE LA REPUBLICA DE CHILE.

Vinculados á la prosperidad y porvenir de esta República, el ensanche, regularización y buen aprovechamiento del laboreo de sus ricas minas, tiene en nuestra legislación capitalísima importancia cuanto á ellas se refiere.

En el año de 1879, se decretó el Cód-

go de Minería vigente, copia fiel del Código de la misma materia de la República de Chile. El año pasado comenzó a regir en esa adelantada Nación del Sur un nuevo Código que modifica, en algunos puntos importantes, las leyes sobre minería hasta entonces existentes: de tal manera que, dada la identidad que en ese ramo, como en otros de la legislación, existe entre ambas Repúblicas, puede decirse, con entera exactitud, que las modernas reformas chilenas debemos considerarlas nosotros como proyectos de enmienda a nuestros Códigos. De aquí nace la conveniencia de dar a conocer a nuestros lectores los recientes trabajos legislativos del Congreso Nacional chileno, y entre ellos, muy especialmente, el nuevo Código de Minería, señalando las modificaciones más importantes que en él se han hecho al Código anterior, que nosotros nos hemos apropiado.

Entre las reformas adoptadas, nos parece fundamental la del artículo 13 y las que de ella son una consecuencia inmediata: véase, sino, el mencionado artículo del Código de Minería hondureño: "La ley concede la propiedad de las minas a los particulares, bajo condición de trabajarlas y explotarlas constantemente, con sujeción a los preceptos del presente Código y de los reglamentos que se dicten para su ejecución y para proveer a la conservación y a la seguridad de ellas, orden e higiene de los trabajos; pero sólo se entiende perdida esa propiedad y devuelta al Estado, en los casos expresamente prevenidos por la ley." El artículo 13 del nuevo Código de Minería de Chile, literalmente dice: "La ley concede la propiedad *perpetua* de las minas a los particulares, bajo la condición de pagar, anualmente, una patente por cada hectárea de extensión superficial que comprendan, y sólo se entiende perdida esa propiedad y devuelta al Estado, por la falta de cumplimiento de aquella condición y previos los trámites expresamente prevenidos en este Código." Según nuestro Código, el dominio de las minas puede perderse por el abandono que de ellas hiciera el minero o por el despueble en que incurriere, conforme a las prescripciones legales. Por el despue-

ble legítimamente declarado, lo mismo que por el abandono, la mina vuelve a la propiedad del Estado y pierde sus linderos y su individualidad legal; y para ser registrada por otro, se considerará como mina nueva (artículo 66, Código de Minería hondureño.) El Nuevo Código de Minería chileno introduce otras disposiciones contenidas en los artículos 134, 135 y 136, concebidas en los siguientes términos: "La concesión minera o mina solo caducará por falta de pago de la patente en los plazos que fija esta ley, caso en el cual, la mina se sacará a remate público para el efecto de adjudicarla al mejor postor, con la condición de seguir pagando la patente respectiva. Del importe del remate se retendrá para el Fisco la cantidad adeudada, y el resto, con deducción de costas, se devolverá al concesionario anterior. Este podrá suspender el remate de su propiedad pagando una cantidad doble del valor de la patente adeudada, pero no se le admitirá a hacer posturas u ofertas en el día del remate si no pagare una multa igual al monto de lo adeudado, más las costas de la licitación.

No habiendo postores, el Juez declarará el terreno franco.

"En los quince primeros días de Abril, las oficinas encargadas de recaudar las patentes, pasarán al Juzgado respectivo del Departamento, una nómina de las propiedades mineras que no hayan pagado la que les corresponde.

"El Juez ordenará publicar avisos por cinco veces en un periódico del Departamento, si lo hubiere, y, en su defecto, por carteles, en los que fijará el día del remate, el cual deberá tener lugar entre los cuarenta y cincuenta días contados desde la fecha de la primera publicación del aviso.

"Las omisiones en que incurrieren los encargados de remitir las listas a que se refiere el inciso 1.º de este artículo, podrán ser subsanadas a solicitud de cualquiera persona.

"Los encargados de llevar los registros conservadores de minas, remitirán, cada trimestre, a la Contaduría Mayor, una nómina de las concesiones mensuradas o que han ratificado su registro inscritas en igual periodo."

A nuestros legisladores toca, en su

oportunidad, valuar la importancia y conveniencia de la innovación que precede; y decidir si debe borrarse de nuestro Código de Minería, como se ha borrado del chileno, cuanto se refiere al abandono y amenaza constante, verdadera espada de Damocles que pende sobre el poseedor de minas, que inutiliza y le roba en muchas ocasiones sus trabajos; aliciente perpetuo á la codiciosa ambición de muchos que, sin exponer nada, quieren probar fortuna en esta tentadora industria; y semillero de pleitos que trae consigo inseguridad de los derechos adquiridos, recargo de trabajo para los Tribunales de Justicia, y descrédito de la valiosa propiedad minera.

El título XV del Código hondureño, que trata de las minas en sociedad ó comunidad, ha sido rehecho por el título XI del Código de Chile, bajo el rubro de "Las Compañías Mineras".—Como estas reformas entrañan modificaciones de importancia, llenan vacíos de la antigua ley y establecen nuevas disposiciones, juzgamos conveniente darlas á conocer según se encuentran en el nuevo Código.—He aquí el título XI á que nos referimos:

DE LAS COMPAÑÍAS MINERAS.

Art. 100.—Hay compañía cuando dos ó más personas trabajan en común una ó más minas, con arreglo á las prescripciones de este Código.

Las compañías se constituyen:

1.º Por el hecho de registrarse una mina en compañía;

2.º Por el hecho de adquirirse parte en minas registradas;

3.º Por un contrato especial de compañía.

Este contrato deberá hacerse constar por escrito, en instrumento público ó privado.

Art. 101.—Todo negocio concerniente a una compañía se tratará y resolverá en juntas, por mayoría de votos.

Para formar junta bastará la asistencia de la mitad de los socios presentes, con derecho á votar, previa la citación de todos, aún de los que no tengan voto.

En la citación se expresará el objeto de la reunión y el día y hora en que debe celebrarse.

Art. 102.—La citación se hará por medio de avisos y edictos.

Los avisos se publicarán en un diario del departamento, por tres veces, en el espacio de quince días.

Los edictos se fijarán durante los quince días en las puertas del oficio del Escribano de minas.

Faltando periódicos, bastarán los edictos.

Art. 103.—Los socios con derecho á votar, ó sus representantes, si fueren conocidos, serán personalmente citados, si residieren en el departamento á que corresponda la mina.

De otro modo, servirán de suficiente citación los avisos ó los edictos.

Art. 104.—Cuando en las actas de las sesiones celebradas se haya hecho constar el objeto y se haya fijado día y hora para una nueva ó sucesivas reuniones, los socios presentes se suponen personalmente citados.

Art. 105.—Las convocatorias ú órdenes nominales de citaciones, se expedirán por el presidente de la sociedad, cuando lo juzgue conveniente, ó cuando cualquiera de los socios lo solicite.

A falta del presidente, por dos ó más socios, ó por el administrador si se le hubiere conferido esta facultad.

Sólo en el caso de negativa del presidente, los socios podrán verificar la citación.

Art. 106.—La sociedad ó su directorio deben constituir un representante suficientemente autorizado para todo cuanto de cualquier manera se relacione con la autoridad.

Art. 107.—En las deliberaciones de los socios tendrán derecho de votar, salvo estipulación, los que poseyeren una cuota ó parte que represente, á lo menos, un cuarto por ciento de interés ó propiedad en la mina. Los que poseyeren cuotas menores, estando uniformes, podrán reunirlos para formar tantos votos como cuotas bastantes compongan.

Art. 108.—Para constituir mayoría no se necesita atender al número de votantes sino al número de votos.

Los correspondientes á un solo dueño no podrán formar por sí solos mayoría.

Cuando alcancen ó pasen de la mitad de las acciones, se considera empatada la votación.

Art. 109.—El Juez decidirá los empa-

tes, cualquiera que sea su causa, teniendo en consideración lo más conforme á la ley y al interés de la compañía.

Art. 110.—Los socios pueden disponer libre y eficazmente del derecho que tienen en la compañía.

Pero subsistirán los gravámenes y obligaciones que lo afecten.

Art. 111.—La administración de la compañía corresponde á todos los socios; pero pueden nombrarse una ó más personas elegidas por los mismos, por dos tercios de votos de los presentes.

La duración, atribuciones, deberes y recompensas de los administradores se determinarán en junta, si no se hubiese estipulado en el contrato de compañía.

Los administradores no pueden contraer créditos, gravar las minas en todo ó en parte, vender los minerales ó pastas, nombrar ni destituir los administradores de la faena, sin especial autorización.

En todo caso, los socios pueden impedir la venta de los minerales y pastas, pagando los gastos y cuotas correspondientes.

Art. 112.—Los gastos y productos se distribuirán en proporción á las partes ó acciones que cada socio tenga en la mina, si otra cosa no se hubiese estipulado.

Es nula la estipulación que prive á algún socio de toda participación en los beneficios ó productos.

Art. 113.—La distribución de los beneficios ó productos se hará cuando la mayoría de los socios lo determine, y caso de no haber acuerdo entre ellos, cuando el administrador de la compañía y el de la mina lo crean conveniente.

Art. 114.—La distribución se hará en minerales, pasta, ó en dinero, según el acuerdo de los socios.

Cuando no hubiere acuerdo, la distribución se hará en dinero.

A petición de uno ó más socios que representen la cuarta parte de las acciones, la distribución se hará en minerales ó en pastas.

Art. 115.—La cuantía y extensión de las obras que hayan de ejecutarse en la mina, con los productos que rindiere, se determinarán por mayoría de votos, siempre que el valor de ellas no exceda de la mitad de los productos.

Art. 116.—Si no diere la mina pro-

ductos bastantes, los socios fijarán la cuota con que deben concurrir á los gastos. En este caso, para que el acuerdo sea obligatorio, deberá contar con los votos de los que representen las dos terceras partes de la totalidad de derechos ó acciones en la mina.

Art. 117.—Hay inconcurrencia:

1.º No pagándose en el plazo prefijado las cuotas correspondientes;

2.º Cuando á falta de estipulación ó acuerdo no se han entregado estas cuotas treinta días después de haberse pedido;

3.º Si habiéndose hecho los gastos sin pedir cuota, ó habiendo estos excedido al valor de las entregadas, no se paga la parte correspondiente en el término de quince días;

4.º Cuando no se contribuye á los gastos necesarios para la seguridad y conservación de la mina.

Art. 118.—En cualquiera de los casos expresados en el artículo precedente, el administrador de la sociedad podrá disponer de la parte de minerales, pasta ó dinero correspondiente al inconcurrenente, que baste para cubrir los gastos y las cuotas que han debido anticiparse.

Art. 119.—No rindiendo producto la mina ó no siendo éstos suficientes para cubrir los gastos y las anticipaciones en todo ó en parte, cualquiera de los socios contribuyentes puede pedir al Juez que el socio inconcurrenente sea requerido de pago, con apercibimiento de tenérsele por desistido de sus derechos.

No verificándose el pago dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, la parte de mina queda desierta y será vendida en remate público por el mínimo de la cuota que adeuda á los socios. El sobrante, si lo hubiere, se entregará al inconcurrenente, deducidos los gastos del remate.

Art. 120.—Si el socio inconcurrenente no se encuentra en el territorio de la República, el requerimiento se hará por avisos y edictos, según lo establecido en el artículo 102.

Pero, en el caso presente, las publicaciones se harán cinco veces, en el espacio de treinta días, y durante igual término, se fijarán los carteles.

Art. 121.—El socio requerido puede oponerse dentro del plazo de los treinta

días á la pretensión de los socios concurrentes.

Al escrito de oposición se presentarán los documentos y la exposición clara y precisa de los hechos que la justifiquen.

No presentándose la oposición en el término fijado, el Juez ordenará la venta en remate público de la parte de mina del socio moroso.

Art. 122.—Son causales de oposición:

1.º El pago de las cantidades por las que se ha hecho el requerimiento;

2.º Que esas cantidades procedan de trabajos ejecutados sin consentimiento del oponente en los casos en que este consentimiento es necesario;

3.º Que la cuota ó cantidad que se solicita esté destinada á esa misma clase de trabajos;

4.º La existencia de minerales suficientes para cubrir la deuda.

Art. 123.—El socio reclamante presentará, junto con el escrito de oposición, fianza por los gastos que se causen ó por las cuotas que deban entregarse después del requerimiento hasta la resolución definitiva.

El pago se hará efectivo si no se diere lugar al remate por resolución del Juez ó por desistimiento de los reclamantes.

Art. 124.—Las compañías de minas se disuelven:

1.º Por el hecho de haberse reunido en una sola persona todas las partes de la mina.

2.º Por abandono declarado de la mina;

3.º Cuando, habiéndose formado la compañía bajo estipulaciones especiales, se verifica alguno de los hechos que, con arreglo á esas estipulaciones, produzca la disolución.

Art. 125.—La compañía disuelta por la última de las causales expresadas en el artículo precedente, subsiste legalmente entre las personas que han conservado parte de la mina.

Art. 126.—La compañía no se disuelve por el fallecimiento de uno de sus socios.—Reemplázale sus herederos, cada uno en la parte que le hubiere cabido.

Art. 127.—Las compañías de exploración se constituyen por el hecho de ponerse de acuerdo dos ó más personas pa-

ra realizar una expedición con el objeto de descubrir criaderos minerales.

El acuerdo podrá ser de palabra ó hacerse constar en escritura pública ó privada.

Art. 128.—Cuando los cateadores ó personas encargadas de hacer las exploraciones no reciben sueldo ni otra remuneración, se suponen socios en lo que ellos descubran.

Art. 129.—Todas las personas de la comitiva que ganen salario, cualquiera que sea la ocupación, descubren para el empresario que les paga.

Si hubiere precedido promesa ó convenio, deberá hacerse constar por escrito.

(Continuará.)

### Modificaciones

hechas al Código Civil Argentino por la nueva Ley de Matrimonio.

(Concluye.)

El matrimonio nulo, contraído de buena fe por ambos cónyuges, producirá hasta el día en que se declare su nulidad, todos los efectos del matrimonio válido.

La nulidad solo tendrá los efectos siguientes:

1.º *En cuanto á los cónyuges*, cesarán todos los derechos y obligaciones que produce el matrimonio, con la sola excepción de la obligación recíproca de prestarse alimentos en caso necesario.

2.º *En cuanto á los bienes*, los mismos efectos del fallecimiento de uno de los cónyuges.

3.º *En cuanto á los hijos concebidos durante el matrimonio putativo*, serán considerados como legítimos con todos los derechos y obligaciones del matrimonio válido.

4.º *En cuanto á los hijos naturales concebidos antes del matrimonio putativo entre el padre y la madre, y nacidos después*, quedarán legitimados en los mismos casos en que el subsiguiente matrimonio válido produce este efecto.

Si hubo buena fe solo de parte de uno de los cónyuges, el matrimonio, hasta el día en que se declare la nulidad, producirá también los efectos del matrimonio válido, pero solo respecto al esposo de buena fe y á los hijos, y no respecto al cónyuge de mala fe.

El matrimonio nulo, que fuese contraído de mala fe por ambos cónyuges, no producirá efecto civil alguno.

En todos los casos que hemos enunciado, la nulidad no perjudica los derechos adquiridos por terceros que de buena fe hubiesen contratado con los supuestos cónyuges.

Como se ha expresado antes, la mujer no podrá casarse hasta pasados diez meses de anulado ó disuelto el matrimonio, á menos de haber quedado en cinta, en cuyo caso podrá casarse después del alumbramiento.—Si contraviniere á esta disposición, perderá los legados y cualquiera otra liberalidad ó beneficio que el marido le hubiese hecho en su testamento.

La vinda que teniendo bajo su potestad hijos menores de edad, contrajese matrimonio, debe pedir al Juez que les nombre tutor.

Si no lo hiciese, es responsable, con todos sus bienes, de los perjuicios que resultaren á los intereses de sus hijos. La misma obligación é idéntica responsabilidad impone la ley al marido de aquélla.

Entre las disposiciones generales, merecen exponerse las siguientes:

Quando se tratase de un matrimonio contraído con anterioridad á la ley de que tratamos y la acción de nulidad se fundare en un impedimento, se aplicarán las disposiciones de la misma; si se fundare en defectos de forma, se aplicarán las leyes canónicas.

Las acciones de divorcio y nulidad del matrimonio deben intentarse en el domicilio de los cónyuges. Si el marido no tuviese su domicilio en la República, la acción podrá ser intentada ante el Juez del último que en ella hubiese tenido, si en el territorio nacional se hubiere contraído el matrimonio.

Los ministros, pastores y sacerdotes de cualquier religión ó secta, que procedieren á la celebración de un matrimonio religioso, sin tener á la vista el acta de la celebración de matrimonio, quedan sujetos á las disposiciones del Código Penal; y si desempeñaren oficio público, serán separados de él.

Tal es, sencillamente relacionada, la nueva Ley de Matrimonio, número 2681, que se ha mandado incorporar al Código Civil de la República Argentina. En-

tre los principios, que á nuestro sentir informan la nueva ley, deben notarse:

1.º Adopción del matrimonio civil, como la única unión válida y legal;

2.º Obligación de que anteceda el matrimonio civil al matrimonio religioso;

3.º Reconocimiento eficaz del derecho que los cónyuges tienen para hacer bendecir su unión, según los ritos de la religión á que pertenezcan;

4.º Indisolubilidad del matrimonio;

5.º Restricción á los estrictamente justificados, de los impedimentos; quedando, en consecuencia, abolidas las dispensas;

6.º Elevación á la categoría de leyes obligatorias para la República de algunas conclusiones de la Ciencia del Derecho Internacional Privado;

7.º Consagración del principio de libertad en el régimen de los bienes de los cónyuges; y

8.º Cuidadoso esmero en proveer á las múltiples relaciones jurídicas que se originan de un contrato tan complejo y trascendental como el contrato de matrimonio.

### De los juicios de particiones.

(Continúa.)

Snelen acompañarse al laudo operaciones como la siguiente:

#### 232.—LIQUIDACIÓN PRIMERA

de los intereses que se han cobrado por capitales adeudados á la testamentaria de Don Juan Pérez, á la cual procedo para determinar la parte de ellos que debe considerarse en el cuerpo común de bienes y la que corresponde al cuerpo de frutos.

	Para el cuerpo de bienes.	Para el cuerpo de frutos.
Don Enrique Fresno pagó, el 1.º de Abril, ochenta pesos por intereses correspondientes á un semestre vencido ese día, del capital de \$ 2.000 á que se refiere la partida tercera del <i>Debe</i> de la cuenta administrativa: corresponden al cuerpo común de bienes, <i>cuarenta pesos</i> por los tres meses corridos hasta el 1.º de Enero, en que falleció Don Juan Pérez, y <i>cuarenta pesos</i> al cuerpo común de frutos por los otros tres meses. ....	\$ 40 00	\$ 40 00

(Prosigue en la misma forma y se suma al fin.)

233.—LIQUIDACIÓN SEGUNDA

de las pensiones de arriendo cobradas después del fallecimiento de Don Juan Pérez, para determinar las que corresponden al cuerpo de bienes.

	Para el cuerpo de bienes.	Para el cuerpo de frutos.
Don Alfredo Byers pagó, el 2 de Febrero, 190 pesos por un trimestre vencido ese día del arriendo de la casa número 25, según la partida décima del <i>Debe</i> de la cuenta administrativa; corresponden al cuerpo común de bienes, 120 pesos; y al de frutos, 60 pesos.....	\$ 120.00	\$ 60.00

(Prosigue y concluye como la anterior.)

Otra materia que puede ofrecer dificultades es la relativa á la adjudicación de bienes raíces acerca, de lo cual conviene tener presentes las reglas establecidas en el Código Civil.

Las adjudicaciones pueden hacerse ó por acuerdo de los herederos, de que se deja constancia en las actas de compromiso, si no lo presentaren por escrito; ó por resoluciones del Lando, conforme á las tasaciones de los fundos ó á las bases unánime y legitimamente aprobadas por los consignatarios.

Para facilitar la inscripción, en el registro conservatorio de bienes raíces, de los inmuebles adjudicados, conviene poner en el acuerdo ó auto de adjudicación los deslindes de los mismos. Es conveniente también agregar su extensión y la determinación de las servidumbres que se constituyen y de los derechos de agua de cada inmueble ó de cada porción ó hijuela de ellos.

La liquidación y distribución de los bienes (que es lo que se llama Ordenata), se redacta así:

234.—LIQUIDACION Y DISTRIBUCIÓN

de los bienes que quedaron por fallecimiento de Don Juan Pérez, á la cual procedo con arreglo al Laudo procedente:

LIQUIDACION.

*Cuerpo común de bienes, (artículo 2.º)*

1.º.—Treinta y cinco mil pesos en que se adjudicó la quinta de Limache á Doña Brígida Ramírez en comparendo de 27 de Agosto.....\$ 35.000

2.º—Diez mil pesos en que en el mismo comparendo se adjudicó á Don Mauricio Pérez la casa número 27, calle de Cocharcas, en Valparaíso..... 10.000

3.º—Cuatro mil quinientos pesos que, según la tasación de fojas 9, cuaderno segundo, importa la casa numero 25, situada en la misma calle de Cocharcas en Valparaíso.. 4.500

4.º—Mil pesos en que se adjudicaron á la viuda los muebles de la testamentaria, mencionados en la tasación de fojas 6, á la cual se refiere el acuerdo de 27 de Agosto citado, en que se hizo la adjudicación.... 1.000

5.º—Veintiseis mil pesos que, según la cuenta administrativa, se han cobrado de varios, por capitales adeudados á Don Juan Pérez..... 26.000

6.º—Mil doscientos cincuenta pesos que, de los intereses cobrados, pertenecen al cuerpo común de bienes, según la liquidación número 1, agregada al laudo 1.250

7.º—Cuatrocientos pesos producidos por arrendamientos de las casas de Valparaíso y del fundo de Limache y que pertenecen al cuerpo común de frutos..... 400

Suma el cuerpo común de bienes \$ 78.150

*Bajas del cuerpo común de bienes, (artículo 3.º)*

1.º—Diez mil pesos que Don Juan Pérez declaró, en la cláusula 3.ª de su testamento, haber recibido como bienes propios de su esposa Doña Brígida Ramírez.....\$ 10.000

2.º—Ocho mil pesos que Don Juan Pérez introdujo al matrimonio, según la declaración que hizo en la cláusula 3.ª de su testamento..... 8.000

- 3.º— { Se ponen aquí las demás }  
4.º— { partidas que, según el }  
5.º— { art. 3.º del Laudo, de }  
6.º— { ben bajarse del cuerpo }  
7.º— { común de bienes. }

Suman las bajas del cuerpo  
común de bienes. . . . . § 24.550

(Continuará.)

## RESOLUCIONES DE LAS CORTES.

La sentencia firme produce la acción y la excepción de cosa juzgada.

Se da la acción de cosa juzgada á favor del demandante que ha obtenido sentencia firme en el juicio, para el cumplimiento de la sentencia ó para su ejecución en la forma prevenida por el Título XXIII del Código de Procedimientos.

La excepción de cosa juzgada pueda deducirse por el litigante á cuyo favor fué pronunciada la sentencia, siempre que entre la nueva demanda y la resuelta por dicha sentencia hubiese: 1.º identidad legal de personas; 2.º identidad de la cosa pedida en la demanda; y 3.º identidad de la causa de pedir.

Juzgado de Letras de lo Civil del Departamento por ministerio de la ley.—Tegucigalpa, Julio veintidós de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el expediente relativo á la solicitud presentada por Doña Guadalupe Tablas, el quince de Julio último, pidiendo que se le mande entregar, previa la fianza que á su favor prestará el Señor Don Abelardo Zelaya, una casa de su propiedad, que ocupa, con motivo del derecho de retención, su esposo Don Manuel Sequeiros.

Resulta: que Doña Guadalupe Tablas, solicitó y obtuvo separación de bienes entre ella y su esposo Don Manuel Sequeiros, separación que se decretó en sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y dos, y pidió ejecución de este fallo el nueve de Mayo siguiente, á efecto de que le fueran entregadas la casa que hubo por derecho personalísimo de retracto de abolengo, y unas alhajas que heredó de sus padres. El Señor Sequeiros aceptó el reclamo de las alhajas é impugnó el dominio que la peticionaria alegaba tener en el inmueble relacionado.

Resulta: que recibidas las pruebas y alegatos que las partes adujeron oportuna-

mente, el Juez Letrado, en sentencia de diez y seis de Octubre del año citado, absolvió del reclamo de la casa al Señor Sequeiros: y habiéndose alzado de esta resolución la parte actora, la Corte de Apelaciones, en sentencia de diez y siete de Febrero del año siguiente, mandó que Don Manuel Sequeiros entregara á Doña Guadalupe Tablas la casa relacionada, lo mismo que las alhajas que le retenía en su poder, al tenor del conocimiento que de ellas obraba en el expediente, dejándole á salvo los derechos que tuviera contra su expresada esposa; sentencia contra la cual se interpuso el recurso de casación, que fué declarado sin lugar por la Corte Suprema de Justicia el dos de Julio del año últimamente indicado.

Resulta: que en cumplimiento del mandato de entrega, y á pedimento de la Señora Tablas, se ordenó á Don Manuel Sequeiros, el diez y ocho de Julio citado, la entrega de la casa, pero el Señor Sequeiros estableció el incidente de retención, fundado en las mejoras y gastos que había hecho en ella, incidente que fué resuelto en su favor y confirmada esta resolución por la Corte de Apelaciones el veinticuatro de Septiembre del mismo año; y aunque se interpuso el recurso de casación, fué declarado inadmisibile por el Tribunal Superior, el diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Resulta: que Doña Guadalupe Tablas se presentó nuevamente al Juzgado de Letras el nueve de Diciembre del mismo año de ochenta y cuatro, pidiendo la ejecución de la sentencia firme en que se ordenó al Señor Sequeiros la entrega de la casa que él habita, y de la sentencia en que se manda que Sequeiros retenga dicha casa hasta que se le pague el saldo que en ella tiene, ó se le asegure á su satisfacción; solicitud que hizo la Señora Tablas ofreciendo caución hipotecaria en la misma casa, con la cláusula de no enajenarla, ó cualquiera otra que se estimase conveniente; se admitió tal caución el diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco; pero interpuesto recurso de apelación, fué declarada improcedente por la Corte de Apelaciones en sentencia pronunciada el diez y nueve de Septiembre del mismo



año, la cual ratificó la Corte Suprema de Justicia el once de Diciembre siguiente.

Resulta: que puesta la solicitud de quince de Junio del año en curso en conocimiento del Licenciado Don Dionisio Gutiérrez, apoderado general de Don Manuel Sequeiros, según consta en la escritura de poder que autorizó el Notario Público, Licenciado Don Policarpo Bonilla, el treinta de Abril último, expuso: que le asisten razones legales para tener como improcedente la solicitud de entrega de la casa á que estos autos se contraen: que no acepta la garantía ofrecida por la Señora Tablas para que se haga efectiva la entrega por ella solicitada; protestando que en manera alguna tiene por objeto lastimar en lo más pequeño la no desmentida buena reputación del honorable Señor Don Abelardo Zelaya, y que, si no acepta su garantía, es porque así lo exigen las razones legales que tanto su causante como él tienen en cuenta para hacer tal oposición. Que llama la atención del Juzgado acerca de los fallos pronunciados respectivamente por la Corte de Apelaciones y por el Tribunal Supremo de Justicia, el nueve de Septiembre y el once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, resolviendo la solicitud que exactamente igual á la de que ahora se trata, hizo la Señora Tablas el nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro: que tales fallos, pronunciados en favor del Señor Sequeiros, producen la excepción de cosa juzgada, que alega se propone en debida forma; y que en tal virtud, pide que se declare, que ni el Señor Sequeiros ni él, en su nombre, están obligados á hacer la entrega de la casa objeto de este reclamo, y por ser, además, insuficiente la garantía que se propone. Sustanciado el incidente por sus trámites comunes.

Considerando: que se ha declarado por sentencia firme pronunciada el diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres, que la casa cuya entrega se pide, pertenece á Doña Guadalupe Tablas, por haberla adquirido á nombre de ella su esposo Don Manuel Sequeiros ejercitando el derecho de retracto de abo-lengo que asistía á su esposa para obtener dicha casa.

Considerando: que en mérito de la sen-

tencia de diez y siete de Febrero citado, quedó establecido que Don Manuel Sequeiros ha tenido y tiene la casa reclamada como administrador de los bienes de su esposa, en virtud de la potestad marital que le confiere la ley; porque, si bien es cierto que de autos aparece que la compra de las tres cuartas partes de la casa se verificó con dinero del Señor Sequeiros, no efectuó el contrato en su propio nombre sino en el de su esposa, ostentando un derecho personalísimo de ésta; y la compra efectuada á nombre de un tercero, aprovecha únicamente á la persona en cuyo nombre se contrae, al tenor de lo dispuesto en la ley 48, título 5.º, partida 5.ª, vigente en el año de mil ochocientos sesenta, época en que se efectuó la adquisición.

Considerando: que no siendo Don Manuel Sequeiros poseedor sino administrador del inmueble reclamado, no pudo ostentar el derecho de retención que el artículo 952 del Código Civil otorga al poseedor vencido, por faltarle el carácter de tal, puesto que se reputa poseedor en el concepto jurídico, á la persona que ocupa una cosa con ánimo de señor y dueño; siendo bien sabido que el administrador de bienes ajenos se limita á la custodia y conservación de ellos, poseyéndolos á nombre del dueño y procurando su mejora é incremento en cuanto le sea dable; y faltando el carácter de poseedor al Señor Sequeiros, los fallos en que se le otorgó el derecho de retención son contrarios á la sentencia dictada anteriormente, por haberse declarado en ella que la compra se efectuó á nombre de la Señora Tablas, y con esta resolución quedó virtualmente definido el carácter de administrador del Señor Sequeiros.

Considerando: que de acuerdo con las sentencias que pronunciaron la Corte Suprema de Justicia el veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y dos, decretando la separación de bienes, y la Corte de Apelaciones el diez y siete de Febrero del año siguiente, ordenando la entrega de la casa, Doña Guadalupe Tablas obtuvo derecho perfecto para entrar en posesión de dicha casa y de las demás especies ó *cuerpos ciertos* que le pertenecían y administraba su esposo; quedando pendientes de la liquidación

de la sociedad conyugal el reembolso de las cantidades que le haya suministrado su esposo con arreglo á las prescripciones legales consignadas en el párrafo 5.º, título 22, libro 4.º del Código Civil.

Considerando: que no obstante lo expuesto, este Juzgado tiene el deber de acatar y cumplir todos y cada uno de los fallos pronunciados por los tribunales superiores en el presente negocio, procurando armonizar los mandatos que contienen, y, por lo mismo, hay que entrar á resolver acerca de la procedencia é improcedencia de la garantía ofrecida por doña Guadalupe Tablas en la solicitud de quince de Junio último y la excepción alegada por el representante de Don Manuel Sequeiros.

Considerando: que aceptada por el representante del Señor Sequeiros la honorabilidad y buen concepto de que goza el fiador ofrecido por Doña Guadalupe Tablas, es procedente declarar cumplida y satisfactoria dicha garantía; sin que pueda sostenerse que la frase á su satisfacción que empleó el legislador en el artículo 952 del Código Civil, depende únicamente, de la voluntad del acreedor, puesto que, á entenderse de este modo, el único medio aceptable para que el deudor entrara en posesión de la casa que reclama, sería el de pagar la cantidad que adeuda, y, en el presente caso, ni de este medio podría usar Doña Guadalupe, porque, si bien consta de autos la cantidad que suplió Don Manuel Sequeiros al verificar el retracto á nombre de la Señora Tablas, ésta no debe, por ahora, ser conceptuada como deudora de la expresada cantidad, ya que depende de la liquidación de la sociedad conyugal resolver si adeuda ó no la suma invertida en la compra de la casa reclamada; razón muy atendible para aceptar la garantía que actualmente se ofrece.

Considerando: que es inatendible la excepción de cosa juzgada que alega el procurador de Don Manuel Sequeiros, porque los fallos en que la funda recaerón sobre la caución hipotecaria, y actualmente se trata de la caución *fideijusoria*.

Por tanto: este Juzgado, á nombre de la República, en observancia de los fallos y disposiciones legales citadas, y de

los artículos 193 y 197 del Código de Procedimientos, manda que, previa la caución *fideijusoria* que se ofrece, Don Manuel Sequeiros ó su representante legal, entregue á Doña Guadalupe Tablas la casa supradicha, dentro del perentorio término de treinta días —Notifíquese.—Valladares.—Jaime Galvez, Srío.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve

Vistos los autos creados por demanda ejecutiva de la Señora Doña Guadalupe Tablas.

Resulta: que por sentencia de diez y siete de Febrero de 1883, dictada por este Tribunal, se previno á Don Manuel Sequeiros, hacer entrega á su esposa, Doña Guadalupe Tablas, de la casa que retiene en su poder, ubicada en esta capital, á virtud del juicio de separación de bienes suscitado entre ellos, y por haber comprobado la Señora Tablas que dicha casa es de su propiedad.

Resulta: que el quince de Junio próximo pasado, la Señora Tablas demandó ante el Juzgado de Letras de lo Civil de este Departamento la ejecución de aquel fallo, ofreciendo caucionar el importe de las mejoras hechas en la casa, con garantía del Señor Don Abelardo Zelaya.

Resulta: que puesta la demanda en conocimiento del Licenciado Don Dionisio Gutiérrez, como procurador general del Señor Sequeiros, rehusó aceptar la garantía propuesta, protestando que al hacerlo, no tenía por objeto lastimar la buena reputación y honorabilidad del Señor Zelaya, sino cumplir instrucciones de su mandante, y porque le asisten, además, razones legales, para hacer tal proposición, llamando la atención del Juzgado sobre los fallos de las Cortes Suprema y de Apelaciones, de once de Diciembre y nueve de Septiembre de 1885, resolviendo igual solicitud á la que ahora hace la Señora Tablas. Que tales fallos pronunciados en favor del Señor Sequeiros, producen excepción de cosa juzgada, que alega y opondrá desde luego, pidiendo, en consecuencia, se declare que ni el Señor Sequeiros ni su representante, en su nombre, están obligados á hacer la entrega de la casa, por ser insuficiente la garantía ofrecida al efecto.

Resulta: que el Juez de Letras, en resolución de veintidós de Julio último, manda que, previa la garantía del Señor Zelaya, Don Manuel Sequeiros ó su representante legal, entreguen á Doña Guadalupe Tablas, en el término de 30 días, la casa que reclama, fundándose: 1.º, en haberse declarado en el fallo de que anteriormente se ha hecho mérito, que la casa de cuya reivindicación se trata pertenece á la Señora Tablas; 2.º, porque no siendo el Señor Sequeiros poseedor sino simple administrador, no ha podido ostentar el derecho de retención que la ley otorga al poseedor; y que, faltando este carácter al Señor Sequeiros, los fallos en que se le concede el derecho de retener la casa, son contradictorios á la sentencia que declara dueña de ella á la Señora Tablas; y 3.º, que aceptadas por el representante del Señor Sequeiros la honorabilidad y buen concepto de que goza el fiador que la Señora Tablas propone, es procedente declarar cumplida y satisfactoria la garantía.

Resulta: que de la sentencia relacionada el procurador del Señor Sequeiros interpuso apelación, y que el recurso se ha tramitado con arreglo á derecho.

Considerando: que por sentencia de veinticuatro de Septiembre de 1883, pronunciada por este Tribunal, se definió al Señor Sequeiros el derecho de retener la casa sobre que versa la presente ejecución, hasta que se le pague ó asegure á su satisfacción el saldo que en ella le corresponde por razón de mejoras; y que según lo resuelto por la Suprema Corte, en sentencia de once de Diciembre de 1885, la seguridad que el reivindicador está obligado á presentar para entrar en el goce completo de la casa, produce sus efectos hasta que el poseedor venido muestra su conformidad con la garantía que se le presente.

Considerando: que las decisiones consignadas en los fallos relacionados, de irrecusable autoridad por el carácter firme que invisten, no pueden ser alteradas ni revocadas, y producen, por lo tanto, excepción de cosa juzgada á favor del Señor Sequeiros; excepción que ha sido oportunamente propuesta y alegada por su procurador.

Considerando: que habiendo manifestado explícitamente el representante del

Señor Sequeiros, que no acepta la garantía que la Señora Tablas ofrece en seguridad del pago de las mejoras, la honradez y honorabilidad que el Señor Gutiérrez reconoce en el fiador, no entrañan conformidad de su parte con la garantía propuesta, condición indispensable para que proceda la reivindicación que se demanda.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por unanimidad, en observancia de las sentencias de que se ha hecho mérito y aplicación de los artículos 952 del Código Civil, 160, 162, 163 y 164 del Código de Procedimientos, y 57 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, revoca la sentencia apelada, declarando, en consecuencia, sin lugar la entrega de la casa que Doña Guadalupe Tablas reclama, por no haberse cumplido las condiciones establecidas en los fallos firmes que han recaído en el presente negocio; sin especial condenación en costas.

Devuélvanse los antecedentes como corresponde. --- Notifíquese. --- Ariza. --- Sáenz. --- Midence. --- Juan R. Orellana Srio.

Corte de Apelaciones de lo Civil. --- Tegucigalpa, veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

En atención á la naturaleza del juicio de que se trata; á que el Juez sentenciador otorgó la apelación *en el efecto devolutivo*; á que si se otorgase libremente el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la Señora Tablas resultaría que la sentencia pronunciada por este Tribunal quedaría de hecho eludida en su ejecución y en sus efectos, puesto que el Juez continuaría el procedimiento ejecutivo; otórgase solamente en el efecto devolutivo el recurso de casación de que se ha hecho mérito, concediendo tres días á la parte que lo interpuso para que ocurra á continuarlo ante el Tribunal que corresponde. Dentro de ese mismo tiempo, y á costa del solicitante, la Secretaría compulsará certificación de este auto y de la sentencia pronunciada por la Corte en este negocio. La Secretaría remitirá oportunamente los antecedentes. --- Notifíquese. --- Resuelto así por mayoría de votos por haber disentido el Señor Magistrado Ariza. --- Articu-

los 182, 185, 747 y 755, del Código de Procedimientos.—Ariza.—Sáenz.—Midence.—Juan R. Orellana, Srío.

*Voto particular.*

El carácter negativo de la sentencia en que se declara sin lugar la reivindicación de la casa que la Señora Tablas demanda de su esposo, Don Manuel Sequeiros, nada reserva ni deja procedimiento alguno por seguir en esta instancia. He creído, por lo tanto, que el recurso de casación contra ella interpuesto, debe admitirse libremente, ya que no tendría objeto restringirlo á un solo efecto, gravando inútilmente al recurrente con los gastos de compulsas.

No obsta que el Juez de Letras haya mandado cumplimentar su fallo. Una vez revocado éste, insubsistente como queda, debe suspenderse su ejecución sin más formalidad que solicitud de parte interesada y constancia de haberse revocado su sentencia.

Disintiendo de la mayoría sobre este particular, voto por que, en observancia de lo prescrito en el artículo 747 del Código de Procedimientos, el recurso á que he aludido, debe ser otorgado en ambos efectos.—Tegucigalpa, 28 de Agosto de 1889.—Ariza.—Juan R. Orellana, Srío.

No se concede el recurso de casación contra las sentencias interlocutorias que no ponen término al juicio ni hacen imposible su continuación.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Abril veintidós de mil ochocientos noventa.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el representante de Doña Guadalupe Tablas, contra la sentencia que, con fecha veintiuno de Agosto último, pronunció la Corte de Apelaciones de lo Civil, en la que, revocando la del Juez de Letras también de lo Civil, declara sin lugar la entrega que la Señora Tablas solicita de la casa que habita su esposo el Señor Don Manuel Sequeiros.

Considerando: que la sentencia interlocutoria de que se trata, no es de aquellas que ponen término al juicio ni hace imposible su continuación, desde luego que ella deja expedito el derecho que compete á la demandante en dicha casa, una vez que por su parte se llenen las condiciones establecidas en las senten-

cias firmes que le confieren aquel derecho.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 738 y 760 del Código de Procedimientos, por mayoría de votos, en razón de haber disentido los Señores Magistrados Uclés y Escobar, declara inadmisibile el recurso de casación de que se ha hecho mérito, y manda devolver los autos, con certificación, al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

*Voto particular.*

El Tribunal Supremo ha declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Doña Guadalupe Tablas, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de lo Civil, que revoca el fallo de primera instancia en que se manda entregarle la casa que habita Don Manuel Sequeiros, en el supuesto de que la reivindicadora ha garantizado satisfactoriamente al poseedor vencido el valor de las mejoras del inmueble.

En nuestro concepto, la sentencia recurrida pone término al juicio, haciendo imposible su continuación. La demandante tiene derecho á reivindicar, no solo pagando, sino también asegurando á satisfacción del demandado con fianza ó hipoteca. Se trata, pues, de hacer efectivo este derecho, y aunque no es el momento de calificar la garantía que se ofrece, ni podemos prejuzgar sobre la procedencia del recurso, haya ó no cosa juzgada, creemos, sin embargo, que debe entrarse á conocer de él, estimándolo admisible, conforme al artículo 738 del Código de Procedimientos, por cuanto el fallo interlocutorio en cuestión se ha pronunciado definitivamente sobre la condición de garantía, que, para el efecto de que se trata tiene el mismo valor legal que la de pago.—Tal es nuestro voto.

Tegucigalpa Abril 22 de 1890.

Uclés.—Escobar.—Trinidad Fiallos, Srío.

Cualquiera persona tiene derecho para retener una cosa, ó para impedir que se le moleste en el uso de ella cuando ha estado poseyéndola tranquilamente y sin interrupción por el término de un año.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Te-

gucigalpa, primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos, por recurso de apelación, estos autos, resulta: que el diez y siete de Julio próximo pasado, se presentó ante el Juez de Letras de la Sección de Cholulteca el representante legítimo de la Municipalidad de San Marcos, entablando contra el Señor Don Pedro Abadie, vecino de Amapala, un interdicto de amparo y obra nueva, manifestando: que hace más de noventa años que dicho pueblo está situado en el terreno denominado "Mambaile," el cual es parte de una fundación ó capellanía, conocida con este nombre y el de "Lajas" y "Mesas": que desde que se erigió el pueblo, sus vecinos están en posesión pacífica, tranquila y no interrumpida del terreno antes mencionado: que, desde esa misma fecha, están en uso y goce de todos sus aprovechamientos sin haber sido inquietados por ninguna persona, corporación ó gobierno: que en dicho terreno se encuentran las posesiones rústicas y urbanas de sus vecinos, inclusive el casco del pueblo de San Marcos: que, después de la posesión así definida, Don Pedro Abadie la ha perturbado con la construcción de una cerca de piedra que está haciendo en rededor del pueblo, según se ve de los materiales acopiados y de los lienzos ó varas que se encuentran contruidos, siendo la distancia, de la cerca á la población, quinientas varas la más próxima, y mil quinientas la más lejos: que con tal cerramiento se perjudica notablemente al vecindario en general, y en particular á los que tienen sus posesiones establecidas, porque se les quita los usos y aprovechamientos del terreno; calculando sus perjuicios en la suma de *quinientos mil pesos*. Que, por lo expuesto, pide se ampare en la posesión y se mande suspender el trabajo de las cercas y se rinda la fianza de ley.

Resulta: que, seguidos los trámites legales, tuvo lugar la audiencia respectiva, á la que comparecieron el apoderado general del Señor Abadie, Don Ramón Silva, y Don R. Antonio Tercero, como representante de la Municipalidad; y en la cual se interrogaron, al tenor del escrito de demanda, los testigos presentados por el actor: Ambrosio Guillén, Calixto Mendoza, Manuel Ordóñez y Pedro

Espinal, manifestando tres de los testigos mencionados, ser cierto todo lo afirmado por la Municipalidad en el escrito de querrela antes referido.

Resulta: que las partes exhibieron varias escrituras, entre las cuales se encuentran una presentada por el procurador de la Municipalidad, en que consta que el Gobierno, en el año de 1877, donó á dicho pueblo nueve caballerías ochenta y medio centímetros de otra, comprendidas en el terreno "Mambaile," "Lajas" y "Mesas"; y dos aducidas por el personero del querrellado, en que consta que el Señor Abadie compró al representante de la Iglesia, en el año de 1878, sesenta caballerías comprendidas en el mismo sitio de "Mambaile," "Lajas" y "Mesas."

Resulta: que el Juez de Letras de la Sección de Cholulteca, el 7 de Septiembre del corriente año, pronunció sentencia amparando á la Municipalidad de San Marcos en la posesión del terreno de que se ha hecho referencia, y condenando al Señor Abadie á pagar las costas del juicio, dejando á las partes á salvo sus derechos con respecto á la acción de dominio y á las demás que les conceden las leyes. Fúndase el Juez en que el pueblo de San Marcos ha estado en posesión casi inmemorial del terreno "Mambaile," "Lajas" y "Mesas," como parte de la fundación ó capellanía del mismo pueblo; en que esta posesión, según la prueba testimonial rendida, tiene el carácter de pacífica, continua y no interrumpida desde que se adquirió; en que ha sido robustecida civilmente por los derechos de dominio, en virtud de la venta pública que hizo el Señor Jefe Intendente Don Domingo Armijo, el 21 de Enero de 1843, á los Señores Garáchez de tres caballerías —medida antigua— como parte de las diez de que constaba la capellanía conocida con los nombres de "Mambaile," "Lajas" y "Mesas"; y, además, con la donación que el Gobierno hizo á dicho pueblo de nueve caballerías ochenta y medio centímetros de otra, comprendidas en el mismo terreno; en que, siendo la posesión regular proveniente de un título traslativo de dominio, su condición sustancial debe guardar estricta proporción con los derechos adquiridos, por lo que el Señor Abadie, teniendo la mitad ó un

poco más de la mitad del terreno en cuestión, no tiene derecho como poseedor comunero, á cercar más de lo que pudiera pertenecerle.

Resulta: que, notificada á las partes esta resolución, se alzó de ella para ante este Tribunal el representante del querellado. Tramitado el recurso con arreglo á la ley; y

Considerando: que cualquiera tiene derecho para retener una cosa ó para impedir que se le moleste en el uso de ella cuando ha estado poseyéndola tranquilamente y sin interrupción por el término de un año.

Considerando: que en los juicios posesorios es admisible la prueba de testigos para comprobar la tenencia de la cosa y los actos de dominio ejercidos en ella; lo mismo que la de escrituras, cuando son de corto examen.

Considerando: que, por las declaraciones de más de dos testigos contextes, se ha comprobado plenamente que el pueblo de San Marcos ha estado en posesión tranquila y no interrumpida de dicho terreno, y en el uso y goce de todos sus aprovechamientos, por más del año prefijado por la ley.

Considerando: que además de la prueba testifical se ha presentada el acuerdo gubernativo, en virtud del cual se hizo cesión á la Municipalidad de dicho pueblo de las nueve caballerías ochenta y medio centímetros de otra, antes referidas.

Considerando: que de la prueba testifical que se ha aducido aparece que las posesiones de los vecinos de San Marcos se encuentran dentro de los terrenos "Mambaile," "Lajas" y "Mesas;" y que el cerramiento que el Señor Abadíe pretende construir les impide y embaraza el uso de la posesión de que disfrutaban, perturbándoles en el goce de sus derechos de una manera manifiesta é indebida.

Considerando: que el Señor Abadíe, con las cercas á que el querellante se ha referido, priva al pueblo de San Marcos de la posesión que ha tenido desde tiempo inmemorial.

Considerando: que aun conceptuando el Señor Abadíe condueño del terreno "Mambaile," "Lajas" y "Mesas," á juzgar por los documentos presentados por su procurador, tal calidad no le confiere el derecho de usar del terreno con

perjuicio de los comuneros que ya tienen intereses creados.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por unanimidad de votos, y aplicando los artículos 787, 788, 959, 961, 968, 2204 y 2211 del Código Civil: 150, 330, regla 2.ª, y 543 hasta el 554 del Código de Procedimientos, y 57 de la Ley Orgánica, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y condena al demandado en las costas de esta instancia.—Notifíquese y devuélvanse los antecedentes al Juzgado de su origen.—Ariza.—Sáenz.—Midence.—Juan R. Orellana, Srio.

(Magistrado ponente.—Licenciado Midence.)

Puede un comunero entablar contra otro acciones posesorias.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa: quince de Abril de mil ochocientos noventa.

Vistos los autos civiles en que la Municipalidad de San Marcos, Departamento de Choluteca, solicita se le ampare en la posesión del terreno "Mambaile," "Lajas" y "Mesas," en la cual se cree perturbado el pueblo que aquella representa, con motivo de que Don Pedro Abadíe, del vecindario de Amapala, y contra quien se dirigió la querrela, está construyendo una cerca de piedra al redor de dicho pueblo, distante de éste lo más cerca quinientas varas, y lo más lejos mil quinientas varas; siendo los límites de todo el terreno: por el Oriente, el sitio de San Diego y Montaña de San Marcos; por el Poniente, el río "San Andrés;" por el Norte, el sitio y río "Lajas;" y por el Sur, el terreno "Comalí": autos que han venido al conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el procurador del Señor Abadíe, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de lo Civil, fecha primero de Noviembre último, confirmatoria con costas de la que pronunció el Juez de Letras de la Sección de Choluteca, el siete de Septiembre anterior, en la cual se ampara á la Municipalidad del pueblo de San Marcos en la posesión del terreno de que se ha hecho mérito; se condena á Don Pedro Abadíe á pagar las costas del juicio;

y se deja á las partes sus derechos á salvo con respecto á la acción de dominio y las más que les conceden las leyes.

Resulta: que el recurrente alega las siguientes infracciones:

1.ª Los artículos 549 y 330, regla 2.ª del Código de Procedimientos, porque los testigos en cuyas deposiciones se apoya el fallo de la Corte, fueron examinados fuera del término legal, puesto que establece el primero de aquellos artículos *pro-forma* que toda la prueba en los interdictos debe recibirse en la audiencia señalada al efecto, y sólo cuando esto no es posible le es permitido al Tribunal señalar otras progresiva y consecutivamente para aquel objeto, dentro de los siguientes diez días; y en los autos creados en el Juzgado de Letras aparece que el único testigo interrogado en la primera audiencia fué Don Calixto Mendoza, y que terminada ésta no se señaló aquella en que debían ser examinados los demás testigos.

2.ª El artículo 301, número 6.º, en relación con el 340, inciso 1.º del Código de Procedimientos, y 1669, inciso 1.º del Código Civil, porque oportunamente se opuso á los testigos la tacha de interés directo en el pleito, y el Juez la admitió: consiste el interés en que los vecinos de San Marcos son cesionarios del Gobierno, pues como consta de autos, éste les dió el terreno sobre que versa la litis, el trece de Enero de mil ochocientos setenta y siete, y el primero y el tercero de los testigos tienen fincas en el suelo disputado; por consiguiente son ellos parte en el presente juicio, y con no haberse otorgado fuerza probatoria á la confesión de los mismos en que afirman que son vecinos de San Marcos, se han violado los artículos en referencia.

3.ª Los artículos 769, inciso 1.º, 956, 2203 y 2204 del Código Civil, en relación con el 783, inciso 2.º, 1656 y 2204 del mismo Código; y doctrina legal establecida en sentencia del Tribunal Supremo, fecha diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, porque para que tenga lugar el interdicto de amparo se necesita que el que lo establezca tenga la cosa á título de dueño, y, además, un derecho exclusivo en ella respecto al querellado; y siendo que por los documentos auténticos que se hallan en el

expediente, el pueblo de San Marcos y el Señor Abadie son copropietarios del terreno "Mambaile," "Lajas" y "Mesas," ninguno de ellos puede entablar aquella acción posesoria sino es en lo que tuviere cerrado, planteado ó edificado.

Considerando: que por el artículo 550 del Código de Procedimientos, en el juicio posesorio de amparo es tiempo hábil para rendir la prueba, dentro ó fuera del Departamento, todo el que trascurra desde la primera citación hasta que el Juez declare cerrado el término de prueba: que el Juez de Letras de Choluteca se ciñó á esta disposición legal, puesto que al testigo Mendoza lo examinó en la primera audiencia del veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, y los otros, el día siguiente en que se verificó la segunda y última audiencia y antes de dar por concluido el término probatorio; y que además, consta que el procurador del Señor Abadie firmó las actas de prueba sin hacer observación alguna.

Considerando: que admitida por el Tribunal de primera instancia, la tacha de interés directo á los testigos del querellante, la parte del Señor Abadie debió haberla justificado conforme á derecho; sin que valga lo que ahora alega el recurrente de que por haber dicho los testigos que son vecinos de San Marcos, sus declaraciones deben reputarse por confesiones; porque para hacer esta apreciación se necesita la prueba de que en efecto los testigos son del vecindario indicado.

Considerando: que, como afirma el procurador del Señor Abadie, el pueblo de San Marcos es dueño de una parte del terreno en cuestión, en el cual tiene también otra el querellado: que por el artículo 2204 del Código Civil, citado en el fallo de la Corte sentenciadora, se reproduce la regla 2.ª del artículo 1986, que estatuye, que cada comunero podrá servirse para su uso personal de las cosas pertenecientes al haber de la comunidad, con tal que las emplee según su destino ordinario, y sin perjuicio de la comunidad y del justo uso de los otros; y que con vista de esta disposición y de la sentencia á que se refiere el procurador del Señor Abadie, alegándola como

jurisprudencia, es innegable que puede un comunero entablar contra otro acciones posesorias.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con las disposiciones citadas y de los artículos 737, 738, 739 y 760 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos y con audiencia del Fiscal, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso y condena en costas al recurrente.—Notifíquese, y, con la certificación de estilo, devuélvase los autos al Tribunal de su origen.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Especial aplicación de los artículos 31 y 79 del Código Penal.

Corte de Apelaciones.—Sección de Comayagua.—Noviembre veintinueve de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la causa instruida contra José de Jesús Jiménez, hondureño, de diez y nueve años de edad, jornalero y vecino de la ciudad de Trujillo, por el delito de homicidio, perpetrado en la persona de Simón Zelaya, el día quince de Septiembre del año en curso, como entre las ocho y nueve de la noche, á inmediaciones de la casa de Marcelina Jiménez, situada en el barrio de "Río Negro" de aquella ciudad.

Vista, asimismo, en consulta, la sentencia definitiva que el Señor Juez de Letras del Departamento de Colón pronunciara, con fecha siete del corriente mes, condenando al procesado Jiménez, por el delito de que se ha hecho mérito, á sufrir la pena de un año y diez meses de presidio en las cárceles de la ciudad de Trujillo, al pago de costas, daños y perjuicios, y á la satisfacción de alimentos á la familia del occiso, fundándose en que el delito de homicidio y la responsabilidad criminal del indiciado Jiménez, se hallan demostrados en los autos con arreglo á derecho; en que se ha justificado que el reo es mayor de diez y seis años y menor de veintiuno, en cuyo caso la pena de presidio mayor en sus grados mínimo á medio, asignada al delito de homicidio, puede descender á la de presidio menor

en su grado máximo, y en que concurren en favor del encausado las circunstancias atenuantes previstas por los números 8.º y 10 del artículo 12 del Código Penal, y ninguna agravante.

Considerando: que el delito porque se ha enjuiciado á José de Jesús Jiménez, tiene asignada por la ley una pena mayor, en cuyo caso los artículos 31 y 79 del Código citado, preceptúan que los tribunales condenen expresamente á los reos á las penas accesorias que lleven consigo los delitos de esta naturaleza, sin que pueda argüirse en el hecho de que se trata, que la pena que deba imponerse al reo sea la de presidio menor en su grado medio, en virtud de las circunstancias que hayan concurrido y se tomen en cuenta para hacer el descenso del presidio mayor en sus grados mínimo á medio, que es la pena que merece el delito de que se ha hecho referencia, puesto que la verdadera naturaleza de éste está definida por la ley, y tales circunstancias no pueden destituirlo de su calidad de delito mayor que lo caracteriza.

Considerando: que con la salvedad expuesta, el fallo que se consulta merece la confirmatoria del Tribunal, por cuanto se conforma á las resultancias de los autos, y á las leyes de especial aplicación.

Por tanto: la Corte de Apelaciones, á nombre de la República, por unanimidad de votos, y en observancia de las disposiciones citadas y artículos 27, 29, 60, 61, 65, 71, reglas 5.ª y 7.ª, 72, 75, inciso 2.º, 394 y 415 del Código Penal; 150, 330, regla 2.ª, 370, 920, 921 y 934 del Código de Procedimientos; y 57 de la Ley de Tribunales, confirma la sentencia consultada, incluyendo en ella la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares durante la condena que se impone al reo Jiménez en la referida sentencia, previo abono del tiempo que lleve de efectiva prisión.—La Secretaría haga devolución de antecedentes en la forma acostumbrada.—Notifíquese.—Castillo.—Cruz.—Soto.—Francisco Inestroza, Secretario.